



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 6906/2006

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

EXTRACTO: S/SUMARIO ADMINISTRATIVO POR FALLECIMIENTO DE UN MENOR EN EL ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL DR. LUCIO MOLAS

DICTAMEN ALG N° **169/19** .-

Señor Ministro de Salud:

Se requiere nueva intervención de este Órgano Consultivo a los efectos de emitir dictamen en las actuaciones del encabezado.

Al respecto, cabe recordar que este Organismo en el Dictamen ALG N° 109/19 –de fs. 490/511-, tras efectuar un concienzudo análisis, entre otras cuestiones, sugirió rechazar los recursos de reconsideración interpuestos por las ex agentes Sandra Beatriz RODRIGUEZ y Nilda LUCERO contra el Decreto N° 411/16.

Ahora bien, sin perjuicio de que el proyectado decreto, glosado a fojas 512/524, recepta la totalidad de las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el individualizado pronunciamiento, **evidencia ciertas falencias formales, fundamentalmente en la transcripción de aquel, que correspondería se subsanen previo a su formalización** a fin de que goce de una adecuada técnica legislativa.

Por lo expuesto, a título de colaboración, este Órgano Asesor **adjunta el proyecto de decreto** que estima se encuentra en condiciones de ser puesto a consideración del Poder Ejecutivo a los fines pertinentes.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 29 MAY 2019



Dr. Nicolás A. GONZALEZ
ABOGADO
SECRETARIO LETRADO
Asesoría Letrada de Gobierno

SANTA ROSA,

VISTO:

El Expediente N° 6906/2006, caratulado “MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL S/SUMARIO ADMINISTRATIVO POR FALLECIMIENTO DE UN MENOR EN EL ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL DR. LUCIO MOLAS”; y

CONSIDERANDO:

Que, estos actuados encontraron inicio en la Nota N° 1124/06 de la Dirección del Establecimiento Asistencial Dr. Lucio Molas, de fojas 3, por la cual se solicitó al entonces Subsecretario de Salud Integral “...se inicie la correspondiente información sumaria en relación a la muerte del niño Juárez Jose Ignacio ocurrida el día 7 del corriente en la Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos de este establecimiento”;

Que, mediante la Resolución N° 142/06 del ex Ministerio de Bienestar Social –de fojas 28- se ordenó “...la instrucción de un sumario administrativo por intermedio de la Dirección de Sumarios de Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a efectos de que se investigue si agentes dependientes de la Subsecretaría de Salud, han incumplido los deberes que a los agentes del Estado imponen las normas vigentes,...”;

Que, a fojas 36/37, lucen incorporados informes periodísticos relatando el hecho acontecido, en tanto que, a fojas 39/40, consta la Resolución N° 188/06 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, por la que se promovió “...la investigación legal, formal y documentada de las causales que originaron las presentes actuaciones, sustanciándose la investigación administrativa a través de la Dirección General de Investigaciones y Sumarios”;

Que, seguidamente, a fojas 48, rola respuesta a oficio del entonces Juez de Instrucción y Correccional, en el que hizo saber que en ese Tribunal “...se registra la causa n° 7794/06 caratulada ‘PALADINI, Ariel Alejandro S/ Denuncia’, la cual se encuentra en etapa de instrucción, no habiendo hasta el momento imputado ningún agente y/o funcionario público”, mientras que, a fojas 49, obra la Disposición N° 15/06 por la cual el Director General de Investigaciones y Sumarios de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas se abocó “...a la instrucción de la investigación administrativa”;

Que, a fojas 90/107, el Director General de Investigaciones y Sumarios de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas opinó que “...debería instruirse sumario administrativo (...) a la Agente (...) SANDRA BEATRIZ RODRÍGUEZ, por violación a lo normado en el artículo 38 inciso a) de la Ley Provincial número 643, dada la ineficiencia puesta de manifiesto en el desempeño de su servicio...” y a “...la Agente (...) NILDA LUCERO, por violación a lo normado en el artículo 38 inciso t) del mismo texto jurídico, en virtud de haber incumplido con la Resolución número 58/05 del Ministerio de Salud y Medio Ambiente del P.E.N.”, por el mismo motivo, estimó conveniente “...la aplicación del artículo 244 del mismo texto legal (...) recomendándose la adscripción de las mismas a otra dependencia...”;

Que, a fojas 147/154, obra la Resolución N° 130/07 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, por la cual se ordenó “...la instrucción de sumario administrativo por intermedio de la Dirección de Sumarios (...) a efectos de que se investigue si las agentes (...) NILDA LUCERO y SANDRA BEATRIZ RODRÍGUEZ (...) han incumplido los deberes que a los agentes del Estado imponen las normas vigentes,...”;



Que, consecuentemente, a fojas 157/158, la aludida Dirección resolvió, entre otras cuestiones, “Iniciar la instrucción del Sumario Administrativo N° 76/09,...” y “Disponer que (...) se realicen (...) medidas probatorias...”;

Que, a fojas 160/161, se agregaron recortes periodísticos de “El Diario” y “La Arena”, del año 2009, cuyas notas vinculadas con estos actuados como título rezan, respectivamente: “Denuncian la muerte de un bebé por una transfusión” y “La Justicia no decidió por la muerte de un bebé”, mientras que, a fojas 182, se informó que Nilda LUCERO se desempeñó “...en el Servicio de Hematología, con funciones Técnica...” y Sandra Beatriz RODRÍGUEZ “...cumpl[ió] funciones de Enfermería en el Servicio de Inyectatorio Pediátrico (...) bajo la Supervisión del Departamento de Enfermería...”;

Que, en fecha 20 de noviembre de 2009, el entonces Juzgado de Instrucción y Correccional N° 5 de esta ciudad, en la causa penal N° 7794/06 caratulada “PALADINI, Ariel Alejandro S/Denuncia”, decretó “...el PROCESAMIENTO Y PRISION PREVENTIVA de NILDA LUCERO, SANDRA BEATRIZ RODRIGUEZ Y GRACIELA MONICA EVANGELISTA de PÉREZ (...) por hallarlas ‘prima facie’ como autoras penalmente responsables del delito de Homicidio Culposo (Arts. 84 – 1° Supuesto del C.P.)”, resolución anejada en copia certificada a fojas 191/238;

Que, teniendo en cuenta la existencia de un procedimiento penal en curso, mediante la Resolución N° 436/10 -de fojas 241- el Fiscal General de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas decidió “Reservar los (...) actuados...”;

Que, a fojas 262, el Fiscal de Estado de la Provincia dio cuenta de la existencia de una demanda civil incoada contra el Estado Provincial, la Dra. Graciela Mónica EVANGELISTA y las enfermeras Sandra Beatriz RODRÍGUEZ y Nilda LUCERO, en el marco de los autos caratulados “TORRES, María Cristina y Otro c/ RODRIGUEZ, Sandra Beatriz y Otros s/Ordinario”, Expediente C 97689/13, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° Cuatro de esta ciudad;

Que, a fojas 276/303, se incorporó copia certificada de la Sentencia N° 69/2013 de la Cámara en lo Criminal N° 1 de esta Provincia, por la cual se las condenó a Nilda LUCERO y Sandra Beatriz RODRÍGUEZ “...como autora[s] del delito de homicidio culposo...” a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES Y UN AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, respectivamente, y CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN para realizar guardias en el Departamento de Hematología del Hospital Lucio Molas;

Que, en el fallo, el Tribunal reconstruyó la plataforma fáctica de la siguiente manera: “...el día 07 de Junio de 2006, en horas de la tarde (...) el menor José Ignacio Juarez, quien se encontraba internado en el Hospital Lucio Molas, recibió una transfusión de glóbulos rojos, de aproximadamente 300 cm.3, cantidad que a todas luces resultaba inadecuada para el peso que tenía el bebe en el momento de ser transfundido, en razón de que la cantidad correcta debió ser de 10 mililitros por kg. de peso del menor. Que dicha práctica médica fue dispuesta por la Dra. Graciela Mónica Evangelista de Perez (...) formalizando el respectivo pedido del material a transfundir en el formulario pertinente del Servicio de Hemoterapia del Hospital Lucio Molas (...). Que la enfermera del sector de Hemoterapia Nilda Lucero fue la persona que recepcionó el pedido (...) preparó el material para la transfusión y luego lo llevó a la Sala de Pediatría. En dicho lugar se encontraba el menor junto a la enfermera Sandra Beatriz Rodríguez, trasladando ambas al niño a la Sala de Procedimiento donde se efectuó la transfusión. Comenzada la práctica – Nilda Lucero y Sandra Rodríguez- trasladaron al menor nuevamente a la Sala de Pediatría donde lo dejaron a cargo de su madre, sin personal –médico o enfermera- que supervisara la transfusión. Como consecuencia de lo expuesto, mientras se llevaba a cabo la práctica médica aludida, a horas 19:30 aproximadamente, el menor comienza con dificultades



respiratorias severas, desmejora su estado general y es trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos donde se produce su descenso a las 23,45 hs”;

Que, a su vez, se remarcó que dichas “...circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos (...) no fueron controvertidos por las partes, quedando de tal manera acreditado que las imputadas (...) tuvieron participación en el mismo”;

Que, posteriormente, a fojas 310, la Dirección General de Personal informó la situación de revista de la Señora LUCERO, destacándose que “Por Resolución N° 866/15 – McdeG- Se dá de Baja Definitiva – Jubilación Ordinaria – a partir del 01-09-2014” y, a fojas 311, de la Señora RODRÍGUEZ;

Que, a fojas 317/326, rola copia certificada del Fallo N° 04/14 de la Sala “A” del Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia, por el que no se hizo lugar a los recursos interpuestos, respectivamente, por Sandra Beatriz RODRÍGUEZ y Nilda LUCERO, confirmando –así- la Sentencia N° 69/13 de la Cámara en lo Criminal N° 1, respecto de la cual la defensa presentó el recurso de queja que, por cierto, fue rechazado por el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, de acuerdo se desprende de fojas 325;

Que, teniendo en cuenta –entonces- la existencia de sentencia penal condenatoria firme, a fojas 328/329, la Dirección de Sumarios de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas decidió “La imputación de las agentes SANDRA BEATRIZ RODRIGUEZ (...) y NILDA LUCERO...”;

Que, a fojas 338, Sandra Beatriz RODRIGUEZ, junto a su abogada defensora, manifestó haber recibido la notificación para presentar el alegato defensivo escrito, sin embargo, refirió que “...ello no corresponde, en razón de haber sido indagada sin la presencia de abogado defensor...” y que “...tal irregularidad torna nula de nulidad absoluta toda actuación administrativa a partir del acto nul[o] que se menciona...”, en consecuencia, solicitó que “...se disponga en una resolución fundada, la nulidad manifiesta de todo lo actuado, a partir del acto irregular...”;

Que, en respuesta, a fojas 340/341, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas señaló que “De la compulsa de autos se advierte que la agente (...) RODRIGUEZ no ha sido indagada (...) habiéndose corrido primera vista en los términos de lo normado por el artículo 260 de la Ley N° 643 y por aplicación del artículo 265 inciso a) de la misma normal legal”, con lo cual, concluyó que “...habiéndose procedido conforme la legislación vigente, no corresponde hacer lugar a la nulidad planteada”; de ello, la ex agente fue notificada conforme surge de fojas 350;

Que, a continuación, fojas 352/353 vuelta, obra descargo suscripto por el abogado de la Señora Nilda LUCERO, ratificado por esta última a fojas 373, en el que, como defensa preliminar, considerando “...lo prescripto por el art. 55 de la Resolución FIA N° 30/04, y el tiempo transcurrido entre la designación del instructor a la fecha de notificación de la imputación...”, planteó la “...pérdida de jurisdicción disciplinaria...”;

Que, en el “descargo” propiamente dicho arguyó que la Señora LUCERO “...es Ayudante de enfermería y que no se encuentra ‘capacitada técnicamente’ para trabajar con la sangre humana” y, menos aún, “...para conocer la cantidad o unidades de sangre necesita una persona para ser transfundida”, y que en el Banco de Sangre del Hospital Dr. Lucio Molas “...solamente se remite a preparar la cantidad de sangre que indican los médicos, por lo que en el caso de autos, cumplió con la orden emanada de la Dra. Evangelista en cuanto a la cantidad de sangre solicitada, es decir ‘280c’ que posteriormente a su preparación, se salvó y adulteró el formulario, en perjuicio de mi defendida...”;



Que, de la misma forma, a fojas 362/366, luce agregado alegato defensivo presentado por la abogada de la Señora RODRÍGUEZ, quien ratificó la actuación de aquella (conforme fojas 374), en el que luego de volver a pedir la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la declaración de fojas 71/74 adujo que: *“El hecho que terminó con la vida del menor, lo fue por una transfusión de sangre, de responsabilidad exclusiva y excluyente del Banco de sangre...”* y que la *“...responsabilidad de la Dra. Evangelista es insoslayable y no trasladable a nadie más: confeccionó un pedido erróneo...”*;

Que, además, expresó que otra causal de nulidad consistió en que el sumariante se expidió *“...sobre la hipotética sanción administrativa a aplicar...”* a su defendida e hizo hincapié en que *“El Poder Judicial ya aplicó una sentencia respecto del trabajo de la Agte...”*;

Que, a fojas 376/397, rola el Informe de la Dirección de Sumarios de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en el que se sugirió *“...aplicar a las agentes (...) NILDA LUCERO (...) y SANDRA BEATRIZ RODRÍGUEZ (...) la sanción de exoneración prevista en el artículo 273 inc. e) de la Ley 643, de conformidad con lo normado por el artículo 278 inciso a) de la Ley N° 643 y por remisión expresa del artículo 1° de la Ley N° 1279”* y recomendó *“...la revisión de la causa de la baja y/o aceptación de renuncia...”* de la primera de las nombradas;

Que, compartiendo lo preopinado, el Señor Fiscal General de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en la Resolución N° 644/15 –de fojas 398/420-, decidió recomendar al Ministerio de Salud se aplique a las entonces agentes Nilda LUCERO y Sandra Beatriz RODRÍGUEZ *“...la sanción de exoneración prevista en el artículo 273 inc. e) de la Ley 643, de conformidad con lo normado por el artículo 278 inciso a) de la Ley N° 643 y por remisión expresa del artículo 1° de la Ley N° 1279”*, como así también *“...la revisión de la causa de la baja y/o aceptación de renuncia de (...) NILDA LUCERO...”*;

Que, así entonces, en fecha 16 de marzo de 2016 se dictó el Decreto N° 411/16, obrante a fojas 438/442, por el que se aprobó lo tramitado en estas actuaciones y, consecuentemente, se declaró *“...Exonerada a la Agente Pública Sandra Beatriz RODRIGUEZ (...) por aplicación de la sanción establecida en el artículo 273, inciso e), de la Ley N° 643, al haberse comprobado (...) que su conducta encuadra en la situación prevista en el artículo 278, inciso a), del ordenamiento legal previamente discriminado, aplicable por expresa remisión del artículo 1°, de la Ley N° 1279 –Ley de Carrera Sanitaria –”*;

Que, a su vez, se ordenó modificar *“...la causal de cese de baja dispuesta por la Resolución N° 868/15 –MCG-...”* y, en consecuencia, destituir *“...con carácter de exoneración a la ex Agente Pública Nilda LUCERO (...) conforme lo previsto por los artículos 273, inciso e) y 278, inciso a), de la Ley N° 643, por remisión del artículo 1° de la Ley N° 1279 y lo facultado por el artículo 173, segundo párrafo, de la Ley citada en primer término, reglamentado por Decreto N° 2242/96”*;

Que, el descripto acto administrativo fue notificado a la Señora RODRÍGUEZ con fecha 23 de marzo de 2016 (conforme fojas 468/468 vuelta) y a la Señora LUCERO con fecha 22 del mismo mes y año (conforme fojas 470/470 vuelta);

Que, en fecha 28 de marzo de 2016, a fojas 473/476, Sandra Beatriz RODRÍGUEZ interpuso recurso de reconsideración contra el citado Decreto N° 411/16, en el que, en primer lugar, arguyó que *“Si bien ha consentido la sanción penal (...) ha sido mucho menor que las de las restantes responsables...”* y que *“...ha sido cumplida en su totalidad”*;



Que, relató, que en el transcurso de la investigación obtuvo “...el título de LICENCIADA EN ENFERMERÍA, carrera universitaria elegida por el dolor de ignorar en su momento que el acto que se le ordenaba realizar (...) era un acto erróneo”;

Que, también, esgrimió que “...no debe excederse el Poder Público en la aplicación de una sanción máxima...” y que en la órbita judicial no se la consideró “...penalmente responsable de la cantidad errónea de sangre ordenada, ni preparada por el Banco de Sangre”, sino que se “...hizo la distinción...”;

Que, además, reveló que “Independientemente que haya o no tomado trascendencia pública el hecho en cuestión ha quedado comprobado, pero este no es delito de injuria en el cual la trascendencia pública pasa a ser un ingrediente del ilícito”;

Que, cuestionó que “...se está aplicando una sanción administrativa mayor a Sandra B. RODRIGUEZ en su condición de auxiliar de enfermería, que a la médica que ordenó aplicar 280 ml de sangre a un bebé” y explicó que “...no tenía el conocimiento suficiente y no fue controlado en todo el día su accionar que creyó adecuado a los buenos oficios de una auxiliar: cumplir con la orden médica”;

Que, subrayó, que “La conducta de Sandra RODRIGUEZ no daña a la ADMINISTRACION PUBLICA” y que “...de acuerdo a constancias adjuntas (...) carece a la fecha de antecedente penal alguno ajeno, (...) por el que merezca segregación administrativa”;

Que, apuntó, que lo “...único que pide, es cumplir con una sanción que aunque grave, no comprometa la continuidad de su trabajo al que ha brindado su vida entera...”, pues “No se entiende por qué si la condena penal tuvo la premura de considerar que la Agente podía seguir desempeñando tareas en salud, la Administración la exonera”;

Que, culminó, entonces, solicitando que “...se dicte una nueva norma legal acorde a la oportuna sanción penal que en relación al ejercicio laboral, permitió la continuidad en su situación de revista”;

Que, por su parte, con fecha 14 de abril de 2016, a fojas 481/483 vuelta, introdujo el recurso de reconsideración la Señora Nilda LUCERO, también, contra el Decreto N° 411/16, que modificó su causal de cese dispuesta por Resolución N° 866/15 –MCG- por la de exoneración;

Que, en su devenir argumental, nuevamente alegó que se transgredió “...claramente el derecho al debido proceso y de defensa, ya que (...) [le] tomaron declaración sin la debida asistencia letrada y además, no se [le] permitió producir las pruebas que se ofrecieron oportunamente en el descargo”;

Que, adujo la violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción e indicó que “...no es cierto que los hechos y la participación de la suscripta no fueron controvertidas, tal como se sostiene en el decreto...” sino que “...lo concreto es que no [le] otorgaron la posibilidad de defender[se] y probar sobre eso hechos...”, como, asimismo, señaló que “...tampoco está acreditado en el sumario (...) que la Administración Pública hubiese sido dañada en su prestigio...”;

Que, por otro lado, destacó que la sentencia penal en ningún momento la inhabilitó de por vida para trabajar en la Administración Pública, por ello, entendió que “...la aplicación de la sanción de exoneración hacia [su] persona es desproporcionada, irrazonable y arbitraria, por lo que debe dejarse sin efecto...”;

Que, por último, dejó planteada “...la inconstitucionalidad de los arts. 173, 265, 273 inc. e) y 278 inc. a) de la NJF N° 643 y del Decreto N° 411/16...” y la “...cuestión



federal...”, y peticionó que se haga lugar al recurso de reconsideración “...*declarando la nulidad absoluta de Sumario Administrativo (...) como así también se declare la nulidad absoluta del Decreto N°411/16, dejando sin efecto la sanción de exoneración*”;

Que, a fojas 484/488, la Asesora Letrada Delegada actuante en el Ministerio de Salud, recomendó rechazar sendos recursos;

Que, en el aspecto formal, se advierte que el recurso de reconsideración deducido por la Señora Sandra Beatriz RODRÍGUEZ fue presentado en tiempo y forma, en línea con las previsiones contenidas en la Norma Jurídica de Facto N° 951/79 y su Decreto Reglamentario N° 1684/79, mientras que, contrario a ello, el entablado por la ex agente Nilda LUCERO resultó extemporáneo;

Que, esto último, en virtud de que la Señora LUCERO fue notificada del Decreto N° 411/16, por el que se la exoneró, en fecha 22 de marzo de 2016 (*véase fojas 470 vuelta*) y presentó el recurso de reconsideración, cuestionándolo, en fecha 14 de abril de ese mismo año (*véase margen izquierdo fojas 481*), con lo cual, incumplió lo prescripto por el artículo 95 del Decreto N° 1684/79, que reza: “*El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el acto,...*”;

Que, sentado, entonces, que el mentado recurso fue introducido por la antes nombrada fuera del término legal, cabe recordar que, tal como lo ha dicho reiteradamente la Asesoría Letrada de Gobierno (*véanse Dictámenes ALG N° 149/16 y N° 243/17, entre otros*), los plazos para interponer los recursos previstos por la vía impugnativa son obligatorios, perentorios e improrrogables, de modo tal que una vez que éstos han vencido el interesado pierde el derecho a articularlos, con la gravosa consecuencia que implica no poder agotar la vía administrativa, que el acto administrativo quede firme y consentido y, por ende, que se pierda la posibilidad de recurrir a la Justicia para cuestionarlo;

Que, en ese mismo orden de ideas, nuestro Superior Tribunal de Justicia, en autos “*NUEVAS RUTAS S.A.C.V. c/ PROVINCIA DE LA PAMPA s/ Demanda Contenciosa Administrativa*” (Expte. N° 626/02), sostuvo que, “...*el plazo resulta perentorio cuando es improrrogable y tiene como característica que, cuando vence, el derecho dejado de usar dentro de ese lapso debe considerarse indefectiblemente perdido, su vencimiento determina, automáticamente, la pérdida de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió, sin que para lograr tal resultado se requiera la petición de la otra parte o una declaración judicial (conf. Canosa, Armando, "Los recursos administrativos", Ed. Abaco, pág. 155; Palacio, Lino Enrique, "Tratado de Derecho Procesal Civil, Ed. 1999, T. IV, pág. 72)*”;

Que, a pesar de la improcedencia que, desde el punto de vista formal, propicia el rechazo del recurso intentado por la Señora LUCERO, corresponde referirse, en lo siguiente, a las cuestiones fundares de sendas impugnaciones;

Que, en base a los antecedentes que obran en los presentes actuados se advierte absolutamente justificada la medida segregativa que se adoptó a través del objetado Decreto N° 411/16 para con las ex agentes Sandra Beatriz RODRÍGUEZ y Nilda LUCERO;

Que, efectivamente, se acreditó que las recurrentes cometieron una falta “muy grave” que dañó el prestigio de la Administración Pública Provincial, circunstancia que encuadra perfectamente en aquellas que dan lugar a la sanción de exoneración, en los términos de los artículos 273, inciso e), y 278, inciso a), de la Ley N° 643;

Que, concretamente, el primero de los preceptos citados enumera las sanciones de las que pueden ser pasibles los agentes de la Administración Pública Provincial, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, entre ellas, la de “...*exoneración*” como la más gravosa, mientras que el otro artículo aludido establece que esta última resulta aplicable ante una



“Falta muy grave que perjudique materialmente a la Administración Pública o dañe su prestigio”;

Que, en el caso, se corroboró fehacientemente la comisión de una falta muy grave por parte de las entonces administradas, debido a que sus intervenciones en el hecho que dio origen a las sanciones segregativas, sumadas a la de la profesional médica, provocaron, nada más y nada menos, que la muerte de un menor de edad en un establecimiento de Salud Pública Provincial -el Hospital Dr. Lucio Molas-, situación ésta que así fue determinada por sentencia penal firme, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, por la cual se las condenó por el delito de homicidio culposo;

Que, precisamente, el mencionado fallo judicial dio cuenta que *“...los hechos tal como han sido acreditados (...) indican en una cadena de participaciones negligentes que (...) todas participaron negligentemente en el resultado final, cual fue el deceso del bebé (...) en calidad de autoras por lo que deben responder por el delito de Homicidio Culposo...”* (fojas 300, 1º párrafo);

Que, en esa línea, el Fiscal General de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en la Resolución N° 644/15, consideró que *“El accionar negligente desplegado por las sumariadas y que tuviera como consecuencia el fallecimiento de un bebé de tres meses de edad, amerita la aplicación de la sanción mayor prevista por el ordenamiento legal vigente”* (fojas 418, 1º párrafo);

Que, no hay duda jurídica alguna que la situación fáctica que motivó las sanciones impuestas fue “muy grave” y ha dañado el prestigio de la Administración, atendiendo a que el actuar negligente de las expulsadas coadyuvo al fallecimiento de un menor de tres (3) meses, y esos hechos fueron perpetrados en un establecimiento de propiedad del Estado Provincial donde se presta el servicio esencial de Salud Pública;

Que, inversamente a lo afirmado por la Señora LUCERO, se acreditó en este expediente que el obrar de las ex agentes, que -como se dijo- culminó con la muerte de un menor, configuró -palmariamente- un daño al prestigio de la Administración, pues el hecho, que -por cierto- aconteció mientras éstas se desempeñaban como empleadas públicas provinciales en un Establecimiento Asistencial del Estado Provincial, tuvo trascendencia pública a través de los medios periodísticos que así lo difundieron (véanse fojas 36/37, 160/161 y 264/265), elementos suficientes que permiten encuadrar los hechos en la causal segregativa que las expulsó de la Administración, conforme a los artículos 273, inciso e), y 278, inciso a), de la Ley N° 643; todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de que, conforme se desprende de lo informado por el Señor Fiscal de Estado a fojas 262, también -y además- las conductas desarrolladas puedan dañar materialmente a la Administración Pública Provincial;

Que, en cuanto a la crítica formulada por las impugnantes en torno a que la sanción disciplinaria dispuesta por el acto administrativo puesto en crisis resultó más gravosa que la impuesta en sede penal, corresponde recordar, como la Asesoría Letrada de Gobierno lo hizo en numerosas oportunidades, en primer lugar, que es potestad de la Administración merituar la sanción que corresponde a las faltas cometidas por sus empleados o funcionarios, siempre y cuando se ajusten a lo establecido en el orden legal vigente y, por otro lado, que comparar las penas impuestas en uno y otro ámbito deviene desatinado, toda vez que existe independencia de funcionamiento y de las decisiones a las que se arriban en las actuaciones administrativas de aquellas seguidas en el ámbito judicial (véanse Dictámenes ALG N° 327/16, 222/17, 283/17, entre otros);

Que, en este último aspecto, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que, *“...la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa se desenvuelven en esferas diferentes, sin perjuicio de que puedan existir puntos de conexión entre ambas.*



[Handwritten signature]

Para que exista sanción penal la conducta debe encuadrarse en una figura delictiva especificada en el ordenamiento penal, en tanto que en el procedimiento disciplinario se aplican normas o principios genéricos...” (S.T.J., “*Urquiza, Gabriela Beatriz c/ Provincia de La Pampa s/Demanda contencioso-administrativa*”, con cita a Miguel S. MARIENHÖFF);

Que, también, se ha dicho que “*La doctrina de la independencia de las sanciones penales y disciplinarias no llega a ser absoluta, toda vez que no sería posible que en una de dichas sedes se negara la existencia del hecho, mientras que en la otra se la afirmara, de donde surgiría una situación jurídicamente escandalosa...*” (CNFed.Cont.Adm. Sala III 17/07/97, Sandez, Marta Susana c/ Consejo Federal de Inversiones s/ empleo público, Causa: 2.273/92);

Que, en lo que aquí importa, “*El poder disciplinario es de estricto resorte administrativo. Tiene por finalidad asegurar el buen funcionamiento de los servicios y la continuidad de la función pública, por parte de los agentes públicos, que en situación de subordinación observan la conducta ajustada a los deberes de la función. El poder disciplinario es el medio con que cuenta la Administración para obligar a sus agentes al cumplimiento de los deberes específicos del servicio...*” (Roberto DROMI, “Derecho Administrativo”, Cap. VI, Ap. VI, Acpte. 11.2, Págs. 301/302);

Que, por otro parte, en lo que concierne al procedimiento administrativo propiamente dicho, que culminó con el dictado del decreto cuestionado, es menester destacar que -en el mismo- se han observado las reglas del debido proceso legal, respetándose las garantías constitucionales y derechos de las ahora impugnantes, de conformidad con lo previsto por el artículo 12 de la Norma Jurídica de Facto N° 951;

Que, en este sentido, es conviene tener presente que particularmente, en su escrito recursivo, la quejosa Señora LUCERO pidió la nulidad absoluta del procedimiento disciplinario y, por ende, del Decreto N° 411/16, aduciendo que le tomaron declaración sin designarle o informarle “...*que tenía derecho a un abogado...*” y no se le permitió producir las pruebas que ofreció en su descargo;

Que, a la primera cuestión, corresponde decir que la declaración que prestó a fojas 59/61 fue informativa y no indagatoria y además allí se la puso en conocimiento de que “...*si (...) necesita asistencia técnico/profesional (...) deberá manifestarlo y oportunamente presentar su informe por escrito...*”, a lo que, cabe añadir, por cierto, que tal declaración no fue utilizada como elemento probatorio en ninguna etapa del proceso, fundamentalmente, porque la plataforma fáctica que finalmente dio lugar a la aplicación de la sanción segregativa fue debidamente corroborada en sede judicial;

Que, en relación a la prueba que ofreció en su descargo, es dable remarcar que la Administración posee la facultad de desestimarla cuando advierte que resulta superflua, inconducente y meramente dilatoria (conforme artículo 52, Decreto N° 1684/79) y, en el caso, ello aconteció habida cuenta que, como se dijo anteriormente, el hecho se acreditó en forma fehaciente en el ámbito penal quedando determinado por sentencia firme, situación que volvió innecesaria la producción de tales medios probatorios;

Que, en suma, las sanciones de exoneración impuestas a las entonces administradas, a más de constituir el corolario de un procedimiento administrativo disciplinario regular en el que se garantizaron todos sus derechos, hallaron debida motivación -en los hechos y el derecho- y se apegaron a los principios que rigen en la materia (*léase* razonabilidad, proporcionalidad, juridicidad, entre otros), con ello, los planteos -de éstas- contenidos en sus respectivos escritos recursivos no consiguieron rebatir los fundamentos que dieron sustento al Decreto N° 411/16, que -de este modo- resultó plenamente legítimo y desprovisto de vicio de nulidad alguno;



[Handwritten signature]

Que, por todo lo expuesto, correspondería no hacer lugar a los recursos de reconsideración interpuestos por las ex agentes Sandra Beatriz RODRIGUEZ y Nilda LUCERO, a fojas 473/476 y fojas 481/483 vuelta, respectivamente;

Que, han tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en el Ministerio de Salud y la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar el presente acto administrativo;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- No hacer lugar a los recursos de reconsideración interpuestos por las ex agentes Sandra Beatriz RODRIGUEZ y Nilda LUCERO, a fojas 473/476 y fojas 481/483 vuelta, respectivamente, contra el Decreto N° 411/2016, por las razones invocadas en los considerandos.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Salud.

Artículo 3°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Salud sus efectos y notifíquese a las ex agentes.



DECRETO N° _____ /19.-